



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014)

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00053-00**
TUTELANTE: **JHON JAMES YEPES TOVAR**
DEMANDADO: **NUEVA EPS**

1. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el Incidente de Desacato presentado por el señor JHON JAMES YEPES TOVAR, en representación, en contra del SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE SUCRE, por el incumplimiento del fallo de tutela adiado 29 de julio de 2014, proferido por esta Unidad Judicial.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES:

El señor Jhon james Yopez Tovar con el incidente de desacato solicita lo siguiente:

"Señor Juez, en las pretensiones del derecho de petición, se solicita en el numeral (1): que se me borre las multas impuestas, relacionadas en el numeral 1 de los hechos; la cuales son:

<i>Resolución</i>	<i>Fecha de Resolución</i>	<i>Comparendo</i>	<i>Fecha Comparendo</i>	<i>Secretaría</i>	<i>Infractor</i>
42117067222	03/05/2011	9999999900000 0030503	03/04/2011	70670000 sampues (Polca)	Jhon james Yepes Tovar
42117067221	03/05/2011	9999999900000 0030504	03/04/2011	70670000 sampues (Polca)	Jhon james Yepes Tovar
11210706752	20/12/2010	2721223	18/11/2010	70670000 sampues (Polca)	Jhon james Yepes Tovar
22107067479	23/03/2010	2465015	10/02/2010	70670000 sampues (Polca)	Jhon james Yepes Tovar
12107068105	18/02/2010	2266186	09/01/2010	7067000 Sampué	Jhon james Y

Estado	Infracción	Valor Multa	Interés Mora	Valor Adicional	Valor a pagar
	Cobro coactivo	535,600	441,849	107,120	1,084,569
	Cobro coactivo	267,800	220,925	53,560	542,285
	Cobro coactivo	257,500	232,915	51,500	541,915
	Cobro coactivo	257,500	0	51,500	309,000
	Cobro coactivo	257,500	0	51,500	309,000

La segunda petición solicito que en el caso de haberse interrumpido la prescripción, se me expida la prueba donde demuestre que se me notifico personalmente el mandamiento de pago, además de la existencia del comparendo, con fecha distinta a las resoluciones mencionadas.

2.2. HECHOS RELEVANTES:

El señor Jhon James Yepes Tovar presentó el pasado 12 de junio de 2014, ante la Secretaría de Tránsito Departamental de Sampedano – Sucre, petición con el fin de que le sean borradas las multas que le fueron impuestas, que a la fecha se encuentran prescritas. Esta solicitud la hizo con base en lo estipulado en el artículo 159 parágrafo segundo del Código Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto 0019 de 2012 o ley anti trámites, que indica que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescriben en tres años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, que la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

Señaló que en ningún momento le ha sido notificado algún mandamiento de pago, por lo tanto, solicita que se le borren, de oficio, las multas mencionadas. Aseguró que la Secretaría de Tránsito Departamental de Sampedano aún no ha dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a su petición de 12 de junio de 2014, por lo que considera que con esta omisión se le está violando el derecho fundamental de petición, así como el derecho al debido proceso.

La Secretaria Departamental De Sucre no contestó la tutela.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

El señor Jhon James Yepes Tovar, presentó un escrito el día 17 de septiembre del 2014¹, donde solicitaba la apertura del incidente desacato en contra del Secretario del Tránsito Departamental, ya que se había dado respuesta parcial

¹ Folio 1 C. De incidente.

del derecho de petición, pero esta no resolvía de fondo la petición objeto de la acción de tutela.

Previamente a abrir trámite incidental, esta dependencia judicial mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2014², ordenó requerir al Dr. Milciades Sierra Vanegas, en calidad de Secretario de Tránsito Del Departamento De Sucre, para que informara al despacho si dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el día 29 de julio de 2014, el secretario no dio respuesta a dicho requerimiento.

Mediante auto de 30 de octubre de 2014³ y teniendo en cuenta que el incidentado no dio respuesta al primer aviso, se dispuso a requerir al DR Julio César Guerra Tulena, en calidad de superior del Secretario de Tránsito del Departamento de Sucre para que se pronunciara al respecto, la jefe de oficina jurídica la Dr. Alma Rosa Ramos María mediante oficio recibido 01 de diciembre⁴ de la presente anualidad , dio respuesta manifestando haber cumplido la orden judicial impartida, esto sin allegar constancia de dicho cumplimiento.

El 04 de diciembre de la presente anualidad, el despacho decidió abrir incidente de desacato toda vez que, no existió constancia idónea de que el señor jhon james Yepes Tovar fue notificado respecto de lo manifestado por la Gobernación del Departamento de Sucre. Posteriormente se le envió por correo certificado 472 la citación⁵ para la diligencia de notificación personal.

Por último mediante memorial recibido de 12 diciembre del presente año, el Secretario de Tránsito Argumenta, que la situación expuesta en la tutela del señor accionante ha cesado, puesto que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño ya que el derecho de petición fue contestado y recibido, por lo anterior señala que se está ante un hecho superado dado que, accionado dio cuenta de haber satisfecho la pretensión del actor.

El Ministerio Público no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES:

² Folio 9 del cuaderno de incidente

³ Folio 13 del Cuaderno de incidente

⁴ Folios 16 a 27 contestación de la Gobernación de Sucre

⁵ Folio 29 y 30 envió de citación personal

Este despacho es competente para decidir el incidente de desacato, por haber proferido el fallo de tutela de primera instancia que decidió amparar los derechos del actor. No se observa causal de nulidad que pueda afectar la actuación, se han respetado el derecho a la defensa y el debido proceso propios del derecho sancionatorio, pues las decisiones emitidas han sido notificadas a la parte actora, a la agencia accionada y al Ministerio Público en debida forma, tal como se expuso detalladamente en los antecedentes de esta decisión. Adicionalmente, se cumplieron a cabalidad cada una de las etapas de trámite incidental, con la admisión, traslado y decreto de pruebas. La entidad accionada tuvo la oportunidad de controvertir el dicho de la actora, inicialmente durante el trámite de la acción de tutela y luego, durante las etapas propias del incidente.

Por último, la solicitud ha sido oportuna, teniendo en cuenta que el incidente puede proponerse una vez vencido el término concedido en la sentencia para su cumplimiento y en el caso bajo estudio, el incidente se propuso transcurrido más de 10 días desde la expedición de la sentencia.⁶

3.1. Del Desacato al fallo de tutela: El artículo 52 del Decreto 2651 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P., dispone:

"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Acerca de la naturaleza del incidente de desacato, expresó la H. Corte Constitucional⁷,

"Reiteradamente ha resaltado esta Corte que uno de los elementos básicos del Estado social de derecho instituido por la Carta Política de 1991, y del derecho de acceder a la administración de justicia a que se refiere su artículo 229, es el completo y cabal cumplimiento de las decisiones judiciales.

De manera más precisa, la Corte ha señalado también que uno de los supuestos de la supremacía constitucional cuya guarda le ha sido encomendada es la real y efectiva protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, para lo cual es imperativo asegurar el exacto cumplimiento de las decisiones que para la protección de tales derechos adopte el juez constitucional, dentro del marco de la acción de tutela establecida en el artículo 86 superior.

⁶ Consejo de Estado Sección Cuarta – C.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ - Auto de Agosto 25/2005 – Exp. No. 2500023250002005 00265 01.

⁷ Sentencia T-014 de 2009 M.P. Dr. Nilson Pinilla

*Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, **la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente**. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, **obligan a la persona a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada**. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que a partir de ella se impartan pudieran sustraerse impunemente de su efectiva ejecución.*

Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades renuentes. El mismo precepto establece que el juez "...mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

El mecanismo más extremo al cual puede acudir el juez a efectos de obtener el cumplimiento de la orden de tutela es el procedimiento de desacato, del que trata el artículo 52 del antes citado decreto. Según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, se trata de una sanción de carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto previstos en la norma, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se esperaría que obrara como apremio a la persona o autoridad responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado. (Negrillas fuera del texto).

En punto a la sanción por desacato, son dos los elementos que han de observarse por parte del juzgador, al momento de estudiar su procedencia: en primer lugar, verificar si hubo cumplimiento del fallo, ya sea total o parcial; en segundo lugar si hay lugar a imponer la sanción. En este orden de ideas, el itinerario contenido en la sentencia de tutela, será el marco dentro del cual habrá de encontrarse claramente determinado el funcionario obligado a cumplir el fallo, el término concedido para hacerlo, su alcance y por último, su incumplimiento total o parcial.

El H. Consejo de Estado por su parte al resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de una providencia en la que se impuso al señor Director de ACCIÓN SOCIAL una sanción por desacato a una acción de tutela, hace alusión a pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional con relación a las diferencias entre el incumplimiento del fallo de tutela y el desacato, exponiendo como una de sus conclusiones⁸:

"(...) 5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad- a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En éste sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de

⁸CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. C.P. DRA. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, BOGOTÁ, AUTO del 23 de abril de 2009, Rad. N° 250002315000-2008-01087. Actor: CARLOS ARTURO QUICENO Y OTROS. Consulta sanción por desacato y otros- Acción de Tutela.

los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados.

Una decisión que no cumpla con éstas características sin lugar a dudas atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir." (Negrillas fuera de texto)

Más adelante, ya en el estudio del caso concreto, la Corporación dijo:

"De acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, es claro que, en el caso objeto de estudio, no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en acatar la orden proferida en la sentencia del 11 de noviembre de 2008, máxime si se tiene en cuenta que, por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento.

Recuerda, la Sala que, como se precisó la sanción por desacato tan solo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reiteran, no están presentes en el caso sub examine.

Así considera la Sala que no hay lugar a sancionar al Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en la medida en que no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia, frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión. En consecuencia, será revocada la sanción consultada." (Negrillas fuera de texto)

De igual forma, el H. Consejo de Estado, al decidir el grado jurisdiccional de consulta de un auto que sancionó al Director de ACCIÓN SOCIAL, por haber incumplido una sentencia de tutela, expresó⁹:

"(...) Así mismo, transcribe el cuadro de los giros disponibles en que aparece lo siguiente:

No. Documento Beneficiario fecha de solicitud No. Orden de pago Fecha de colocación Valor de ayudas tipo AHE Cantidad de marcados Cantidad de alojamientos Rel. SIPOD Municipio de Giro Días de Colocación 66971323 SONIA ZAMBRANO MOSQUERA 16-Oct-09 08-Jun-00 19-Nov-09 \$975000 B 3 3 Jefe de hogar Valle del Cauca 8

Con fundamento en lo anterior, considera la Sala que el fallo origen del presente incidente de desacato se ha venido cumpliendo, toda vez que según se advierte del informe dado por Acción Social, la atención humanitaria le ha sido "debidamente programada y entregada" a la señora ZAMBRANO MOSQUERA y su núcleo familiar, sin embargo, es ella quien debe dirigirse al Banco Agrario de su domicilio para realizar el cobro señalado en el cuadro anterior. Así mismo, la actora y su grupo familiar han recibido en tres oportunidades mercados y alojamiento, con el fin de suplir sus necesidades más urgentes de alimentación y vivienda, según se advierte del cuadro transcrito por Acción Social." (Negrillas fuera de texto)

Conforme el análisis anterior y las pruebas aportadas, observa el Despacho que el extremo pasivo cumplió con la orden establecida en la sentencia de tutela proferida, ya que le contestó y envió a la dirección de destino aportada, la respuesta de la petición de fecha 12 de junio de 2014, manifestándole que revisada la base de datos del SIMIT encontramos que tiene cargado ocho (08) comparendo de la vigencia 2014, 2013, 2011 y 2010, se encuentra en etapa de cobro coactivo según lo estipulado en la ley 769 de 2002, no ha operado el

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, BOGOTÁ, AUTO del 4 de marzo de marzo de 2010, Rad. N° 76001-23-31-000-2009-00087-01(AC). Actor: SONIA ZAMBRANO MOSQUERA. Ddo. MIN. DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Incidente de Desacato de Tutela No 2014-00053

Actor: JHON JAMES YEPES TOVAR

Accionado: SECRETARIA DE TRÁNSITO
DEPARTAMENTAL DE SUCRE

termino para que se decrete la prescripción, por ende la entidad se reserva el derecho, de no descargarlo de su estado de cuenta ,Son Cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de la Resolución de cobro coactivo .

Por otro lado el incidentado señala, que se le invitó al incidentante para que se acercara a la entidad y realizara un acuerdo de pago del 30% del valor total de los comparendos y el saldo se lo divide en cuotas mensuales de acuerdo a sus condiciones económicas y así poder realizar cualquier trámite pendiente.

Si bien, su cumplimiento no se realizó dentro de los términos estrictos de la sentencia, ya que fue tardío, pero de igual manera, no se encuentra demostrada actitud negligente o desidia alguna por parte, toda vez que dio respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. Por lo anteriormente expuesto, es evidente que dicho funcionario adelantó actuaciones pertinentes para darle cumplimiento al mismo.

De conformidad con los lineamientos jurisprudenciales antes expuestos, para que sea procedente la sanción por desacato debe haber negligencia, dolo, indiferencia o desidia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, debido, a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva del servidor incidentado. Circunstancias, que como se indicó no se presentan en el sub examine, por lo que las solicitudes presentadas por el incidentalista no están llamadas a ser acogidas.

Como corolario de lo anterior, el despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato al Secretario de Tránsito Departamental de sucre y ordenará el archivo del expediente en su oportunidad.

En Mérito De Lo Expuesto, **El Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito De Sincelejo-Sucre,**

RESUELVE:

PRIMERO: No imponer sanción por desacato en contra del Secretario Departamental de Sucre, en relación con la sentencia de tutela calendada 29 de julio de 2014, proferida por éste Despacho Judicial, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.
De hoy, _____, a las 08:00 a.m.

MARÍA APATRICIA GÓMEZ SALAZAR
Secretaria